

**PROCEDIMIENTO:** ESPECIAL  
**MATERIA :** RECURSO DE AMPARO  
**RECURRENTE :** INSTITUTO NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS  
**REPRESENTANTE:** CAROLINA CHANG ROJAS, JEFA SEDE BIO BIO  
DEL INSTITUTO NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS  
**RUT :** 13.839.483-2  
**AMPARADO :** MANUEL IVÁN CONTRERAS NEIRA  
**RUT :** 14.578.535-9  
**PATROCINANTE :** CAROLINA ALVEAR DURÁN  
**RUT :** 15.853.639-0  
**RECURRIDO :** GENDARMERÍA DE CHILE  
**REPRESENTANTE:** CORONEL CHRISTIAN ALVEAL GUTIÉRREZ  
**RUT :** SE DESCONOCE

**EN LO PRINCIPAL:** Deduce recurso de amparo; **PRIMER OTROSÍ:** Acompaña documento; **SEGUNDO OTROSÍ:** Solicita informe; **TERCER OTROSÍ:** Legitimación activa; **CUARTO OTROSÍ:** Notificaciones; **QUINTO OTROSÍ:** Patrocinio y poder.

### **ILUSTRE CORTE DE APELACIONES DE CONCEPCIÓN**

**CAROLINA CONSTANZA CHANG ROJAS**, Abogada, Jefa de la Sede Regional del Biobío del Instituto Nacional de Derechos Humanos, cédula nacional de identidad N° 13.839.483-2, domiciliada en calle Chacabuco N° 1085, Oficina N° 401, comuna y ciudad de Concepción, actuando en representación del **INSTITUTO NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS**, RUT 65.028.707-K, corporación autónoma de derecho público, representado por su Director don BRANISLAV MARELIC ROKOV, Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales, cédula nacional de identidad N° 16.092.326-1, con domicilio en calle Eliodoro Yáñez N° 832 de la comuna de Providencia, Región Metropolitana, según se acredita en un otrosí, a S.S. Iltma., respetuosamente digo:

Que en conformidad a lo dispuesto en el artículo primero y siguientes de la ley N° 20.405, que crea el Instituto Nacional de Derechos Humanos y, en particular lo señalado en el artículo 2° inciso primero y artículo 3° número 5 de la referida ley, en mi calidad de Jefa Regional del Instituto Nacional de Derechos Humanos, vengo en interponer Acción de Amparo a favor de **MANUEL IVÁN CONTRERAS NEIRA cédula de identidad número 14.578.535-9, interno del Centro de Detención Preventiva de Mulchén** en contra de **Gendarmería de Chile**, representada por el Director Regional de Biobío, **CORONEL CHRISTIAN ALVEAL GUTIÉRREZ** domiciliado en calle O'Higgins Poniente N° 77, Concepción, por vulnerar el derecho constitucional a la libertad personal y seguridad individual, establecido en el artículo 19 N°7 de la Constitución Política de la República y cautelado por la Acción de Amparo, consagrada en el artículo 21 de la Carta Política, por las consideraciones de hecho y derecho que a continuación paso a exponer:

## I.- LOS HECHOS

### I.1.- Antecedentes de Contexto

Las precarias condiciones del sistema penitenciario chileno, quedaron expuestas a raíz del incendio en la Cárcel de San Miguel, en diciembre del año 2010 y el impacto mediático que produjo la muerte de 81 internos<sup>1</sup>. Este lamentable suceso sacó a relucir los grandes problemas de las cárceles en Chile: el hacinamiento, las malas condiciones de habitabilidad, y para los efectos que nos interesa en la presente acción, **la vulneración de los derechos humanos de las personas privadas de libertad** por parte de Gendarmería de Chile.

El Instituto Nacional de Derechos Humanos manifestó su preocupación al respecto en su Informe Anual sobre la situación de Derechos Humanos el año 2011. En efecto, el primer capítulo de dicho informe versa sobre las circunstancias de especial connotación pública a lo largo del año, entre las que se encuentran los derechos de las personas privadas de libertad<sup>2</sup>.

---

<sup>1</sup> Los medios de comunicación dieron amplia cobertura a esta tragedia. Al respecto véanse: [www.elmostrador.cl/noticias/pais/2010/12/08/incendio-en-carcel-de-san-miguel-deja-81-muertos/](http://www.elmostrador.cl/noticias/pais/2010/12/08/incendio-en-carcel-de-san-miguel-deja-81-muertos/)  
[www.emol.com/noticias/nacional/2010/12/08/451604/incendio-en-carcel-de-san-miguel-deja-81-reos-fallecidos-y-obliga-a-evacuar-a-otros-200/](http://www.emol.com/noticias/nacional/2010/12/08/451604/incendio-en-carcel-de-san-miguel-deja-81-reos-fallecidos-y-obliga-a-evacuar-a-otros-200/)

<sup>2</sup> Véase: "Circunstancias de especial connotación pública a lo largo del año: Derechos de las personas privadas de libertad", en Informe anual 2011. Situación de los Derechos Humanos en Chile. Instituto Nacional de Derechos Humanos, páginas 21 a 32.

La Institución que represento no ha sido el único organismo que ha manifestado preocupación respecto a las condiciones carcelarias en Chile. Así a modo de ejemplo, esta materia ha sido abordada por Human Rights Watch<sup>3</sup>, la Organización de las Naciones Unidas (ONU)<sup>4</sup> y a nivel nacional por el Centro de Derechos Humanos de la Universidad Diego Portales, entidad que en los informes correspondientes a los últimos dos años ha destacado la reiterada vulneración a sus derechos que experimentan las personas privadas de libertad<sup>5</sup>.

## **I.2.- Hechos que motivan la interposición del presente Recurso de Amparo**

El día jueves 15 de septiembre de 2016, alrededor de las 17:00 hrs, don Manuel Contreras Neira, interno condenado, privado de libertad en el CDP de Mulchén, se encontraba formado para la realización de la cuenta y posterior encierro de la población penal de dicha unidad. En este contexto tienen lugar los hechos denunciados por don Manuel Contreras Neira.

Mientras esperaba el procedimiento de cuenta y encierro de la población penal, el interno Manuel Contreras Neira conversó y se rió con otro de los internos presentes, frente a esto, el funcionario de Gendarmería que él identifica como José Jara les señala "qué se ríen ustedes", ordenándoles que salgan de la fila y se ubiquen de espalda al muro con las manos atrás y vista al frente, además de señalarles que no debían agacharse. Luego, el amparado, cierra los ojos y siente un golpe fuerte, que fue propinado por el funcionario a mano abierta, en su oreja izquierda, sintiendo de inmediato un ruido agudo en su oído.

Luego de esta agresión el amparado vuelve a la fila e ingresa a su celda habitual. Se recuesta en su cama, momento en el cual se siente un poco

---

<sup>3</sup> En informe mundial sobre Chile, elaborado en enero de 2011, al abordar las condiciones carcelarias el organismo refiere que: "*Chile aún no ha adoptado medidas efectivas para subsanar la grave sobrepoblación en las cárceles del país y aliviar las condiciones que un funcionario judicial de alto nivel calificó como "inhumanas"*" 2011. Informe que se puede revisar en: [www.hrw.org/es/world-report-2011/chile-o](http://www.hrw.org/es/world-report-2011/chile-o)

<sup>4</sup> Con fecha 10 de diciembre de 2011 el representante de la Oficina Regional para América del Sur del Alto Comisionado de la ONU para los Derechos Humanos (Acnudh) manifestó que: "Las condiciones carcelarias no son las más adecuadas en relación con la dignidad de las personas que están privadas de libertad". En [www.cooperativa.cl/onu-las-condiciones-carcelarias-en-chile-no-son-las-más-adecuadas/prontus-nots/2011-12-10/093127.htm](http://www.cooperativa.cl/onu-las-condiciones-carcelarias-en-chile-no-son-las-más-adecuadas/prontus-nots/2011-12-10/093127.htm)

Similares declaraciones fueron formuladas el 07 de febrero del presente año, oportunidad en que Amerigo Incalcaterra recalcó que: "Los Estados tienen la obligación de garantizar que las condiciones de detención son compatibles con la prohibición de la tortura y los tratos crueles, inhumanos o degradantes". En <http://noticias.terra.cl/nacional/alto-comisionado-de-onu-cuestiona-condiciones-carcelarias-en-america-del-sur-ac44a20a84955310VgnVCM20000099f154d0RCRD.html>

<sup>5</sup> Al respecto véanse los informes de los años 2011 y 2012, que abordan esta materia en [www.derechoshumanos.udp.cl/archivo/informe-anual/](http://www.derechoshumanos.udp.cl/archivo/informe-anual/)

mareado y al tocarse el oído afectado se percata de la existencia de un leve sangrado en el mismo.

Al día siguiente, el amparado Manuel Contreras Neira, identifica la pérdida de audición del oído izquierdo y una sensación de inflamación interna. Frente a esto decide denunciar los hechos al jefe de unidad, quien en audiencia sostenida con Manuel Contreras Neira y luego de que éste le relatara los hechos, le habría consultado si quería resolver las cosas "por las buenas o por las malas". El amparado, atendido a que, actualmente, su evaluación de conducta es Muy Buena y tiene planes de postular a beneficios intrapenitenciarios, decidió no "causar problemas" y solucionar de manera interna los hechos denunciados.

El día lunes 19 de septiembre es citado por el funcionario José Jara a las dependencias del taller laboral, quien le habría ofrecido reubicarlo en una celda donde estaría más cómodo y la entrega de materiales para trabajar en artesanía. Dicho ofrecimiento habría sido realizado bajo la condición de no denunciar la agresión sufrida, lo que no es aceptado por el amparado y se retira del lugar.

Posteriormente al amparado se le habría hecho llegar, mediante otro interno, la suma de \$30.000; dinero que, supuestamente, lo enviaba el funcionario que lo había golpeado, esto es, el funcionario José Jara.

Según lo informado por el propio amparado, Gendarmería habría solicitado atención médica; siendo atendido en la Clínica Los Andes de la ciudad de Los Ángeles, por el médico otorrinolaringólogo Sr. Mauricio Urrutia Constanzo, quien con fecha 22 de septiembre diagnostica a Manuel Contreras Neira con una **Perforación central de la membrana timpánica**, además de emitir una orden de examen para una audiometría y una receta médica que describe el tratamiento farmacológico, consistente en gotas OTEX HC, con una dosificación de 3 gotas cada 8 horas durante 10 días. Esta atención médica se realizó en presencia de 2 funcionarios de Gendarmería, quienes ingresaron a la consulta junto con el amparado Manuel Contreras Neira.

El tratamiento indicado por el médico ya referido, debió ser adquirido por la familia del amparado, puesto que por parte de Gendarmería no se realizaron gestiones para proporcionárselo.

Finalmente, el día 27 de septiembre se le informa a Manuel Contreras Neira que ha sido removido de sus labores en el taller laboral, bajo el argumento de cuidar su deteriorado estado de salud, debido a la reciente pérdida de audición en el oído izquierdo.

## II.- EL DERECHO

El artículo 21 de nuestra Carta Fundamental, establece que la acción de amparo podrá interponerse a favor de toda persona que se encontrare arrestada, detenida o presa, con infracción a lo dispuesto en la Constitución o las leyes, a fin de que la magistratura ordene se guarden las formalidades legales y adopte las medidas que sean necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado. En inciso final del artículo 21 señala que la misma acción podrá deducirse a favor de toda persona que ilegalmente sufra cualquiera otra privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal y seguridad individual.

La acción de amparo por tanto, es el medio jurídico por excelencia destinado a proteger la **seguridad individual**, ello por cuanto, *"más que un derecho a gozar de la libertad personal, lo que hay verdaderamente es un **derecho a que las privaciones o perturbaciones de ésta se realicen de acuerdo a lo que prescriben la Constitución y las leyes**"*<sup>6</sup>. En eso consiste precisamente la seguridad individual, y ese es el bien jurídico afectado por el actuar de Gendarmería y que a través de esta acción constitucional se denuncia.

El presente recurso, se interpone a favor de don Manuel Iván Contreras Neira, interno condenado, habitante del CDP de Mulchén. Consideramos que la acción de algunos funcionarios de Gendarmería en contra de dicho interno constituye un acto ilegal y arbitrario y que este acto ilegal y arbitrario lesionó derechos garantizados con el recurso de amparo y que además existe una clara amenaza de que estos hechos vuelvan a repetirse.

## **II.1.- El Derecho aplicable en el Recurso de Amparo y el rol del Tribunal en su conocimiento**

Para que sea procedente el recurso de amparo, una persona debe encontrarse detenida, arrestada o presa, con infracción a lo dispuesto en la Constitución o las leyes o haber sufrido ilegalmente cualquier otra privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal y seguridad individual.

---

<sup>6</sup> NÚÑEZ, MANUEL ANTONIO, *La Protección de los Derechos Fundamentales en el Régimen Jurídico Chileno. Las acciones de amparo, protección e inaplicabilidad por inconstitucionalidad*, página 334. En lecciones de Derechos Humanos, Editorial Edeval, Valparaíso, Chile, año 1997.

Siguiendo la clasificación elaborada por Humberto Nogueira, en el caso que nos convoca estamos en presencia de un *amparo correctivo*, por cuanto su finalidad es *"dejar sin efecto la agravación de la forma y condiciones en que se cumple la privación de libertad"*.

En el presente recurso se consideran además los estándares establecidos en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, puesto que los tratados internacionales suscritos por el Estado de Chile y que se encuentran vigentes forman parte de nuestro ordenamiento jurídico. Además, por mandato constitucional, tienen primacía por sobre las normas de derecho interno.

En efecto, el artículo 5° de la Constitución Política del Estado, establece expresamente en su inciso 2° que *"el ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto de los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana. Es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos garantizados por esta Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes"*.

La Corte Suprema ha declarado que el artículo 5 inciso 2° recién transcrito, otorga rango constitucional a los tratados que garantizan el respeto de los derechos humanos, concediéndoles una jerarquía mayor que a los demás tratados internacionales, en cuanto regulan los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana y que *"en definitiva los derechos humanos asegurados en un tratado se incorporan al ordenamiento jurídico interno, formando parte de la Constitución material adquiriendo plena vigencia, validez y eficacia jurídica, no pudiendo ningún órgano del Estado desconocerlos y debiendo todos ellos respetarlos y promoverlos, como asimismo, protegerlos a través del conjunto de garantías constitucionales destinadas a asegurar el pleno respeto de los derechos"*<sup>8</sup>.

Por otra parte, en el caso de las acciones constitucionales como los recursos de amparo y protección, se revela particularmente la importancia del Poder Judicial como un poder contra mayoritario que necesariamente debe actuar para la protección de los derechos fundamentales. La vinculación del órgano jurisdiccional a los derechos fundamentales puede calificarse como

---

<sup>7</sup> El citado autor distingue cuatro tipos de acciones de amparo, a saber: preventivo, reparador, correctivo y restringido. NOGUEIRA ALCALÁ, HUMBERTO, El Habeas Corpus o Recurso de Amparo en Chile. En [www.biblio.dpp.cl/biblio/DataBank/4047-2.pdf](http://www.biblio.dpp.cl/biblio/DataBank/4047-2.pdf)

<sup>8</sup> Corte Suprema: sentencia Rol 3125-04, de 13 de marzo de 2007, considerando trigésimo nono.

aquella que mayor relevancia presenta para el Estado de Derecho<sup>9</sup>. Y esto se explica por la doble faz de la judicatura, como destinataria de los derechos fundamentales<sup>10</sup>, y como principal garante de los mismos. Lo anterior, la Excelentísima Corte Suprema de Justicia lo ha expresado con las siguientes palabras<sup>11</sup>: *"Para esta Corte, en términos generales, incumbe a todo Juez de la República la aplicación del ordenamiento jurídico a los casos concretos sometidos a su decisión (...) La integralidad y coherencia de dicho sistema de normas obliga al juzgador a elegir la norma o grupo de normas precisas que utilizará y el sentido de las mismas. En el ejercicio de esa labor intelectual de selección e interpretación puede identificar reglas jurídicas que contienen sentidos opuestos, e incluso reglas jurídicas que se oponen a sendos principios rectores del sistema jurídico. Pues bien, la solución de tales conflictos de normas es también objeto del juzgamiento (...) No se discute, en la doctrina constitucional, que los jueces del fondo tengan facultades para interpretar las reglas legales conforme a la Constitución, así como tampoco la utilización de las normas constitucionales de un modo directo para la solución del conflicto específico y, en ambos casos, el juez ha debido interpretar la Constitución"*.

En este proceso de integración a que alude la Corte Suprema, que es consustancial a la jurisdicción como señala el máximo tribunal, será tarea del intérprete judicial buscar la forma de conciliar las distintas fuentes normativas (ley, Constitución, tratados) en pos de conservar la unidad del ordenamiento, unidad que pasa por una aplicación del derecho respetuosa de los derechos fundamentales.

## **II.2.- De los presupuestos del amparo**

Los elementos constitucionales de la acción de amparo son:

- a) Arresto, detención, prisión o cualquiera otra privación, perturbación o amenaza en el derecho a la libertad personal o seguridad individual.

---

<sup>9</sup> Resulta inconcuso que el juez se encuentra vinculado a la Constitución, como una norma suprema. De acuerdo con el artículo 6° de la Carta Fundamental, podría negarse el deber de sumisión del juez a normas que no se encuentran dictadas conforme a ella.

<sup>10</sup> Como garante de los derechos fundamentales, el órgano jurisdiccional se encuentra en primer lugar ligado a aquellos derechos específicamente dirigidos a su actividad; podríamos decir, a los derechos fundamentales de carácter procesal aunados en el concepto de debido proceso, en la nomenclatura de la Constitución: "investigación y procedimiento racionales y justos". Este derecho, o elemento de la garantía de la jurisdiccional, nace al amparo de un procedimiento en el cual el juez goza de amplias facultades, y se transforma en la denominación general de las exigencias de racionalidad y "juego limpio" que se pueden dirigir hacia el órgano jurisdiccional. Por definición, se trata de un estándar abierto, de un contenido que si bien puede precisarse en el momento del desarrollo actual de la institución, tiene por característica fundamental una nota de indeterminación que le permite aceptar cualesquiera exigencias futuras específicas que puedan plantearse a la acción del órgano jurisdiccional. Aldunate L., Eduardo, *Derechos Fundamentales*, Legal Publishing, p. 200.

<sup>11</sup> Sentencia de la Corte Suprema Rol N° 5420-2008.

- b) La ilegalidad de las conductas descritas, esto es, que dichas conductas se verifiquen con infracción a lo dispuesto en la Constitución o las leyes<sup>12</sup>.

### **II.3.- La actuación de Gendarmería constituye una privación, perturbación o amenaza del derecho a la libertad personal y seguridad individual**

La Constitución Política del Estado establece en el art. 19 N° 7 el derecho a la libertad personal y a la seguridad individual. Asimismo, este derecho se encuentra consagrado en el art 7 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, la cual dispone "*toda persona tiene derecho a la libertad y seguridad personales*". En el caso que nos convoca, denunciemos la privación, perturbación y amenaza de la seguridad individual del interno del Centro de Detención Preventiva de Mulchén, entendiendo por seguridad individual el "*que nadie puede ser privado ni restringido en su libertad personal, sino en los casos y formas determinadas por la Constitución y las leyes*"<sup>13</sup>.

Si bien nuestra Carta Fundamental no especifica cuáles son las garantías específicas que comprende la seguridad individual, el Derecho Internacional de los Derechos Humanos si lo hace. En efecto, para la Convención Americana de Derechos Humanos, la libertad en sentido amplio sería la capacidad de hacer y no hacer todo lo que esté lícitamente permitido. En otras palabras, constituye el derecho de toda persona de organizar, con arreglo a la ley, su vida individual y social conforme a sus propias opciones y convicciones. Por su parte, la seguridad se configura en la ausencia de perturbaciones que restrinjan o limiten la libertad más allá de lo razonable.

En el mismo orden de ideas, la seguridad también puede entenderse como la protección contra toda interferencia ilegal o arbitraria de la libertad física. En este sentido, destaca la Corte Interamericana de Derechos Humanos que en relación al actuar de las fuerzas policiales en el espacio público "*la Corte observa que un incorrecto actuar de esos agentes estatales en su interacción con las personas a quienes deben proteger, representa una de las principales amenaza al derecho a libertad personal, el cual, cuando es*

---

<sup>12</sup> NÚÑEZ, MANUEL ANTONIO, obra citada, página 336.

<sup>13</sup> FERNÁNDEZ GONZÁLEZ, MIGUEL ÁNGEL, El recurso de amparo, sobre todo considerando que un proyecto de ley regule su tramitación. En [www.cecoch.cl/htm/revista/docs/estudiosconst/5n\\_2\\_5\\_2007/3\\_El\\_recurso.pdf](http://www.cecoch.cl/htm/revista/docs/estudiosconst/5n_2_5_2007/3_El_recurso.pdf)

*vulnerado, genera un riesgo de que se produzca la vulneración de otros derechos, como la integridad personal y, en algunos casos, la vida*<sup>14</sup>.

En los hechos que motivan la presente acción de amparo, los apremios ilegítimos de los que han sido objeto el interno ya individualizado, constituye una afectación a la libertad más allá de lo razonable, exponiendo y aumentando considerablemente el riesgo a que se realicen conjuntamente la vulneración y conculcación de otros derechos igualmente importantes, tales como la integridad física y psíquica de la persona.

En efecto, una de las garantías específicas de la seguridad individual, en conformidad al Derecho Internacional de los Derechos Humanos es: **El derecho a recibir un trato digno en los recintos de detención o prisión**, de acuerdo a principios de segregación según la edad, el sexo o la situación procesal<sup>15</sup>. Dicha garantía en los hechos denunciados ha sido conculcada reiteradamente.

#### **II.4.- Acerca de la ilegalidad del actuar de Gendarmería de Chile**

Como se expondrá, la actuación descrita no es atentatoria sólo de la ley, sino también de la Constitución y de los Tratados Internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.

Será necesario entonces, a fin de determinar si los actos denunciados se ajustan o no a nuestro ordenamiento jurídico, revisar las normas atinentes a esta materia.

Al respecto, lo primero que cabe señalar es que el Centro de Detención Preventiva de Mulchén, es un establecimiento público, administrado por Gendarmería de Chile, servicio público dependiente del Ministerio de Justicia. Como órgano del Estado, el actuar de Gendarmería está regido por el artículo 6° de la Constitución Política, debiendo someter su actuar por tanto a dicha norma fundamental y a las normas dictadas conforme a ella. Además de estas normas generales, debe regirse por la Ley Orgánica Constitucional que la regula y en este caso en particular sujetarse a lo prevenido en el Reglamento de Establecimientos Penitenciarios, contenido en el Decreto N° 518.

---

<sup>14</sup> CORTE IDH, Caso Torres Millacura y otras Vs. Argentina. Sentencia de 26 de agosto de 2011.

<sup>15</sup> Artículo 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

A su vez, el artículo 7º de la Constitución Política de la República, dispone que el actuar de los órganos del Estado sólo será válido en tanto cuanto sus agentes obren dentro de su competencia y en la forma prescrita por la ley. El inciso 2º de la citada norma establece que: *"Ninguna magistratura, ninguna persona ni grupo de personas pueden atribuirse, ni aún a pretexto de circunstancias extraordinarias, otra autoridad o derechos que los que expresamente se les hayan conferido en virtud de la Constitución o las leyes"*. Norma que tiene su símil en el Decreto nº 518 al disponer en su artículo 4º que la actividad penitenciaria debe desarrollarse dentro de los límites impuestos por el ordenamiento jurídico. Por su parte el inciso segundo de la citada norma establece que: *"Los funcionarios que quebranten estos límites incurrirán en responsabilidad, de acuerdo con la legislación vigente"*.

El Reglamento de Establecimientos Penitenciarios contenido en el Decreto Nº 518 establece en el inciso 1º de su artículo 6º, que: *"Ningún interno será sometido a torturas, a tratos crueles, inhumanos o degradantes, de palabra u obra, ni será objeto de rigor innecesario en la aplicación de las normas del presente Reglamento"*. El artículo 10 de dicha normativa, establece en tanto que: *"Los establecimientos penitenciarios se organizarán conforme a los siguientes principios: a) Una ordenación de la convivencia adecuada a cada tipo de establecimiento, basada en el respeto de los derechos y la exigencia de los deberes de cada persona"*. Asimismo el artículo 25, sujeta el régimen penitenciario a las normas contenidas en la Constitución Política de la República y los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentran vigentes.

El título IV del mentado decreto: "Del Régimen Disciplinario", tipifica las conductas de los internos que ameritan una sanción, y las sanciones a aplicar en cada caso. En ningún caso se autoriza a Gendarmería a ejercer violencia sobre los internos por grave que sea la infracción cometida.

El artículo 15 de la Ley Orgánica Constitucional de Gendarmería, nº 2.859, dispone: *"El personal de gendarmería deberá otorgar a cada persona bajo su cuidado un trato digno propio de su condición humana. Cualquier trato vejatorio o abuso de autoridad será debidamente sancionado conforme a las leyes y reglamentos vigentes"*.

Basta un breve análisis de las normas citadas para comprobar que el actuar de Gendarmería denunciado, se aparta de la legalidad vigente e infringe no sólo las normas especiales que regulan a dicha institución sino que también

excede el ámbito de atribuciones que le ha sido conferido tanto por la Constitución como por las leyes chilenas.

Respecto a la situación particular de este centro de cumplimiento, se debe tener presente que en el mes de junio de 2013, en causa **Rol Corte de Apelaciones 83-2013**, esta Institución entablo acción de amparo respecto a hechos similares ocurridos en el mismo penal, en este caso en particular la Excelentísima Corte Suprema, ordenó que **"Gendarmería de Chile, en el futuro, deberá ajustar sus protocolos de actuación frente a situaciones de este tipo con un grado de proporcionalidad que impida las consecuencias que se constataron y que derivaron en las lesiones de los amparados"**.<sup>16</sup>

En el mes de noviembre del mismo año 2013, a pesar de la resolución de la Excelentísima Corte Suprema, se repitieron hechos similares dentro de establecimientos penitenciarios de nuestra región, por ello esta institución recurrió nuevamente de acción de amparo, de esta forma esta I. **Corte de Apelaciones en causa rol corte 156- 2013** ordenó a gendarmería : **"1.- Arbitrar en calidad de urgente, las medidas que correspondan para poner pronto término a la investigación administrativa interna que mantiene pendiente sobre esta materia, hecho lo cual deberá remitirla al Ministerio Público, conjuntamente con el parte policial, el respectivo set de fotografías y demás antecedentes necesarios para el esclarecimiento de los hechos.**

**2.- En lo futuro, deberá tratar dignamente a los internos respecto de los cuales es responsable en cuanto a su seguridad individual, dando estricto cumplimiento a lo establecido en las leyes, la Constitución Política de la República, los Tratados Internacionales, y en forma especial, lo dispuesto en la Convención contra la Tortura.**

**3.- Deberá remitir estos antecedentes a la Dirección Regional de Gendarmería, para que dicte la resolución que corresponda de acuerdo a sus facultades, sobre la petición de traslado formulada por el interno Carlos Alberto Liberona Soto.**

**4.- Deberá remitir al Ministerio Público todos los antecedentes relativos a estos hechos.**

---

<sup>16</sup> Corte Suprema: sentencia Rol 4321-12, de 2 de julio de 2013.

***Informará a esta Corte dentro del plazo de 30 días acerca del cumplimiento de las medidas anotadas.***<sup>17</sup>

Siendo confirmada íntegramente por su Excelentísima Corte Suprema en causa rol corte suprema **15.266-2013** agregando lo siguiente: **“Atendida la gravedad de las actuaciones descritas y el hecho de aparecer reiterada la denuncia, por existir otros recursos de amparo anteriores, respecto del mismo Centro Penitenciario, remítase estos antecedentes al Sr. Director Nacional de Gendarmería para su conocimiento y fines pertinentes”**<sup>18</sup>.

También es posible mencionar otro caso respecto del cual el INDH recurrió nuevamente de amparo ante esta Iltrma. Corte, en causa **Rol 18-2014, 203-2014 y 124-2016 (acumulado 125-2016)**

Efectivamente, la reiteración de actuar ilegal de Gendarmería, resulta sorprendente, por cuanto no ha cumplido lo ordenado por los tribunales superiores de justicia. Su rebeldía en cumplimiento de las resoluciones judiciales, no solo se limita a no modificar sus protocolos de actuación, sino que incurre nuevamente en un actuar ilegal.

En este orden de ideas, el personal de gendarmería, no solo incumple la normativa interna e Internacional, sino que además incumple las resoluciones judiciales dictadas por esta Ilustrísima Corte de Apelaciones, puesto que no han adoptado las medidas necesarias para el resguardo de la vida y la seguridad individual de los internos bajo su custodia.

Las actuaciones de Gendarmería denunciadas en este libelo, infringen, no solamente nuestra normativa interna, dentro de la cual se encuentra la Constitución Política de la República, sino también la normativa internacional, que forma parte integrante de nuestro ordenamiento jurídico vía artículo 5º inciso 2º de nuestra Carta Magna, como analizaremos a continuación.

El Derecho Internacional de los Derechos Humanos ha abordado con especial dedicación la situación de las personas privadas de libertad, por cuanto se ha estimado que en las cárceles o centros de detención aumenta el riesgo de malos tratos e incluso tortura hacia los internos. Las personas privadas de libertad se encuentran en *un estado de indefensión que el propio Estado debe resguardar*, es por ello, que el Estado asume un rol de garante frente a quién está privado de libertad, y desde esa óptica tiene

---

<sup>17</sup> Corte de Apelaciones de Concepción: sentencia Rol 156-2013, 25 de noviembre de 2013.

<sup>18</sup> Corte Suprema: sentencia Rol 15.266-2013, 10 de diciembre de 2013.

responsabilidad frente a las vulneraciones de que puedan ser objeto los reclusos<sup>19</sup>.

Bajo esta línea de razonamiento, reviste suma importancia para el caso que nos convoca la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, que en su artículo 1º define a la tortura como: *"todo acto por el cual se inflinja intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales"*. Asimismo, en el artículo 16 los Estados Partes se comprometen a prohibir en su territorio *"otros actos que constituyan tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y que no lleguen a ser tortura tal como de define en el artículo 1, cuando esos actos sean cometidos por un funcionario público u otra persona que actúe en el ejercicio de sus funciones oficiales, o por instigación o con el consentimiento o la aquiescencia de tal funcionario o persona"*. Por tanto, inclusive en el evento de estimar que los vejámenes denunciados no constituyen tortura, si constituyen tratos inhumanos y degradantes que han de ser proscritos por nuestra institucionalidad, máxime cuando son funcionarios públicos quienes los imparten.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, establece en su artículo 7 que: *"Nadie será sometido a tortura ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes"*.

A nivel latinoamericano, en tanto, la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura contempla en su artículo 7 la obligación del Estado de capacitar debidamente a los funcionarios encargados de las personas privadas de libertad, poniendo especial énfasis en la prohibición del empleo de la tortura, y evitando otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha destacado en algunos de sus fallos el rol de garante del Estado frente a quienes están privados de libertad. En tal sentido, es posible mencionar el caso *Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) vs Venezuela*, fallado el 05 de julio del año 2006, oportunidad en que la Corte sentencia: *"El Estado se encuentra en una posición especial de garante frente a las personas privadas de libertad,*

---

<sup>19</sup> Al respecto véase el artículo: Principios Generales y Relación entre el Privado de Libertad y el Estado, en <http://ciperchile.cl/wp-content/uploads/capitulo-Derechos-Fundamentales-Privados-de-Libertad.pdf>

toda vez que las autoridades penitenciarias ejercen un fuerte control o dominio sobre las personas que se encuentran sujetas a su custodia. De este modo, se produce una relación e interacción especial de sujeción entre la persona privada de libertad y el Estado, caracterizada por la particular intensidad con que el Estado puede regular sus derechos y obligaciones y por las circunstancias propias del encierro, en donde al recluso se le impide satisfacer por cuenta propia una serie de necesidades básicas que son esenciales para el desarrollo de una vida digna<sup>20</sup>.

Asimismo, a nivel supra nacional la ONU ha elaborado un compendio de Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, así la regla 31 dispone que: *"Las penas corporales, encierro en celda oscura, así como toda sanción cruel, inhumana o degradante quedarán completamente prohibidas como sanciones disciplinarias"*<sup>21</sup>.

De la lectura de la normativa expuesta, subyace con claridad la ilegalidad en el actuar de los funcionarios de gendarmería asignados al cuidado de los internos del módulo 45. Por cuanto, ante cualquier situación que se presente con los internos, el personal de gendarmería procede a golpearlos, y estos hechos revisten además mayor gravedad, por cuanto, estas golpizas en el contexto en que se presentan, van dirigidas precisamente a quebrantar la voluntad del interno, ya que busca, la impunidad de sus actos y castigarlo por la interposición del recurso de amparo y la correspondiente denuncia.

A ello se suma el que uno de los principios elementales de un derecho penal democrático, como bien plantea, Juan Bustos Ramírez es el de la indemnidad personal, esto es, *"la sanción a aplicar no puede afectar al ciudadano en la esencia de su persona ni sus derechos, la persona no puede ser instrumentalizada por la sanción, no puede ser medio para fines más allá de ella misma, ni tampoco se le puede cercenar de tal modo sus derechos que ello implique una limitación extrema de sus capacidades de desarrollo personal"*<sup>22</sup>

---

<sup>20</sup> Revisado en [www.corteidh.or.cr/casos.cfm](http://www.corteidh.or.cr/casos.cfm)

<sup>21</sup> Revisado en [www.2ohchr.org/spanish/law/reclusos.htm](http://www.2ohchr.org/spanish/law/reclusos.htm)

<sup>22</sup> BUSTOS RAMÍREZ, JUAN, Principios Fundamentales de un Derecho Penal Democrático. Revisado en [www.juareztavares.com/textos/bustos-penal-democratico.pdf](http://www.juareztavares.com/textos/bustos-penal-democratico.pdf)

### **III. MEDIDAS SOLICITADAS POR EL INSTITUTO NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS EN EL PRESENTE RECURSO DE AMPARO**

#### **III.1.- En cuanto a la eficacia de las medidas que permitan avanzar en la no repetición de estos hechos**

A juicio de esta parte recurrente existe una necesidad imperiosa que la presente acción sea un recurso efectivo para asegurar el pleno goce de derechos de los afectados.

Los hechos que constan en el recurso, la vulneración de los derechos del amparado que denunciarnos, el trato indigno e inhumano al que es sometido, sumado a la impunidad con que hasta el momento se han desarrollado tales actos de autoridad nos hacen prever una amenaza real de que estas acciones se repitan y perturben el pleno respeto a la seguridad personal del amparado y que incluso se vea afectado gravemente en su integridad física y síquica.

Cuando una institución del Estado se aparta de la estricta observancia de los Derechos Humanos; será siempre el Poder Judicial el primer garante de los derechos de las personas, teniendo como deber el actuar eficazmente para remediar la violación, reparar a las víctimas y decretar medidas de protección para la no ocurrencia de nuevas vulneraciones.

La forma en que los(as) ciudadanos(as) pueden accionar los mecanismos de protección, es típicamente a través de las acciones judiciales disponibles. Sin embargo, cuando existe privación, perturbación o amenaza de derechos fundamentales están disponibles las acciones constitucionales reguladas en los artículos 20 y 21 de la Constitución Política de la República de Chile.

La naturaleza y objetivos de dichas acciones constitucionales, de capital importancia en una sociedad democrática, se reflejan principalmente en una prescripción de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el artículo 25.1, que establece lo siguiente:

*"25.1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales".*

La Corte IDH sobre este artículo ha sostenido que "(...) es una disposición de carácter general que recoge la institución procesal del amparo, entendido como el procedimiento judicial sencillo y breve que tiene por objeto la tutela de todos los derechos reconocidos por las constituciones y leyes de los Estados Partes y por la Convención"<sup>23</sup> y que, por otra parte, "el artículo 25.1 incorpora el principio, reconocido en el derecho internacional de los derechos humanos, de la efectividad de los instrumentos o medios procesales destinados a garantizar tales derechos (...) la inexistencia de un recurso efectivo contra las violaciones a los derechos reconocidos por la Convención constituye una transgresión de la misma por el Estado Parte en el cual semejante situación tenga lugar."<sup>24</sup> Dicha garantía "constituye uno de los pilares básicos, no sólo de la Convención Americana, sino del propio Estado de Derecho en una sociedad democrática en el sentido de la Convención"<sup>25</sup>.

Los Estados, y especialmente la práctica del Poder Judicial en el tratamiento de los recursos, deben dotar a los recursos que cautelan derechos humanos (como la acción en cuestión) de ciertos requisitos imprescindibles de acuerdo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, norma de rango constitucional en base al artículo 5 inciso segundo de nuestra Carta Fundamental.

Así, el recurso debe ser sencillo, rápido, y sobre todo, eficaz<sup>26</sup>. Si bien el texto normativo explicita los dos primeros requisitos, el tercero (efectividad) es un elemento igualmente presente en la jurisprudencia uniforme de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte IDH<sup>27</sup>.

El requisito de efectividad, ha de entenderse como un recurso "capaz de producir el resultado para el que ha sido concebido"<sup>28</sup>. Además, dicho recurso "no basta con que esté previsto por la Constitución o la ley o con que sea

---

<sup>23</sup> Corte IDH. El Hábeas Corpus Bajo Suspensión de Garantías (arts. 27.2, 25.1 y 7.6 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-8/87 del 30 de enero de 1987. Serie A No. 8. Párr. 32.

<sup>24</sup> Corte IDH. Garantías Judiciales en Estados de Emergencia (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987. Serie A No. 9. Párr. 24.

<sup>25</sup> Cfr. *Caso Cantoral Benavides*, supra nota 56, párr. 163; *Caso Durand y Ugarte*, supra nota 56, párr. 101; *Caso Villagrán Morales y otros (Caso de los "Niños de la Calle")*, supra nota 52, párr. 234; *Caso Cesti Hurtado*, supra nota 118, párr. 121; *Caso Castillo Petruzzi y otros*, supra nota 50, párr. 184; *Caso Paniagua Morales y otros*, supra nota 50, párr. 164; *Caso Blake*, supra nota 52, párr. 102; *Caso Suárez Rosero*, supra nota 53, párr. 65 y *Caso Castillo Páez*, supra nota 52, párr. 82.

<sup>26</sup> Cfr. MEDINA, Cecilia. Convención Americana: Teoría y Jurisprudencia. 2003. Pag. 370 y ss.

<sup>27</sup> Ver, por ejemplo, Corte IDH. *Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador*. Fondo. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C No. 35. Párr. 66.

<sup>28</sup> Corte IDH. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4. Párr. 66.

*formalmente admisible, sino que se requiere que sea realmente idóneo para establecer si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla*<sup>29</sup>. A mayor abundamiento, en palabras de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos "(un) recurso judicial sería abiertamente ineficaz, pues al no permitir el reconocimiento de la violación de derechos, en caso de que ésta se haya comprobado, no sería apto para amparar al individuo en su derecho afectado ni para proveerle una reparación adecuada"<sup>30</sup>.

Por todo lo anterior, la declaración de que se violaron derechos por una conducta ilegal y arbitraria es una obligación explícita y directa para que un recurso sea efectivo. La efectividad de un recurso además, depende que pueda producir el resultado para el que ha sido concebido, entre otros factores.

Por su parte, en relación al derecho al Recurso Judicial efectivo, la Corte IDH ha sostenido que la salvaguarda de la persona frente al ejercicio arbitrario del poder público es el objetivo primordial de la protección internacional de los derechos humanos. En este sentido, la inexistencia de recursos internos efectivos coloca a la víctima en estado de indefensión. El artículo 25.1 de la Convención ha establecido, en términos amplios, la obligación a cargo de los Estados de ofrecer, a todas las personas sometidas a su jurisdicción, un recurso judicial efectivo contra actos violatorios de sus derechos fundamentales.

Dispone, además, que la garantía allí consagrada se aplica no sólo respecto de los derechos contenidos en la Convención, sino también de aquéllos que estén reconocidos por la Constitución o por la ley<sup>31</sup>.

En la misma línea, también la Corte IDH ha defendido que para que el Estado cumpla con lo dispuesto en el citado artículo no basta con que los recursos existan formalmente, sino que los mismos deben tener efectividad<sup>32</sup>, es decir, debe brindarse a la persona la posibilidad real de interponer un

---

<sup>29</sup> Corte IDH. Garantías Judiciales en Estados de Emergencia (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987. Serie A No. 9. Párr. 24.

<sup>30</sup> CIDH. Caso Carranza Vs. Argentina. INFORME Nº 30/97 (1997) Párr. 74.

<sup>31</sup> Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C No. 71.

<sup>32</sup> Cfr. Caso Bámaca Velásquez, supra nota 4, párr. 191; Caso Cesti Hurtado. Sentencia de 29 de septiembre de 1999. Serie C No. 56, párr. 125; y Caso Paniagua y otros, supra nota 46, párr. 164.

recurso que sea sencillo y rápido, en los términos del artículo 25 de la Convención. (...) <sup>33</sup>.

### **III.2. Medidas que se solicitan para avanzar en la no repetición de estos hechos**

El Recurso de Amparo es principalmente una acción de naturaleza cautelar dirigida al reestablecimiento de los derechos a la libertad personal y a la seguridad individual vulnerados que se encuentran garantizados por el artículo 21 del texto constitucional, a fin de procurar el cese a la perturbación, privación y amenaza de los derechos conculcados.

El único límite del juez está en su sujeción a las finalidades de esta acción procesal que consiste en restablecer el imperio del derecho y asegurar a las personas agraviadas la protección debida. El tribunal puede adoptar todas y cualesquiera clase de medidas tendientes a estos objetivos, aunque no aparezcan establecidas en ningún código ni hayan sido solicitadas por el recurrente.

En este caso en particular, se solicita la a esta I. Corte se adopten las siguientes medidas:

- a) Se declare la ilegalidad de los castigos a que fue sometido el interno Manuel Contreras Neira, del recinto carcelario indicado en este recurso.
- b) Se declaren infringidos los derechos constitucionales a la libertad personal y a la seguridad individual, consagrados en el artículo 19 N° 7 de la Constitución Política de la República.
- c) Que, como consecuencia de lo anterior, se adopte todo tipo de medidas dirigidas a restablecer el imperio del Derecho y asegurar la tutela de todos los derechos fundamentales violados, poniendo fin a los actos ilegales descritos con antelación respecto del amparado.
- d) Se impartan instrucciones a Gendarmería de Chile, dotación del Centro de Detención Preventiva de Mulchén, a fin de que tanto sus protocolos de actuación como sus actuaciones se adecuen a lo establecido en las leyes, en la Constitución Política del Estado y en los tratados internacionales de derechos humanos, especialmente a lo dispuesto en la Convención contra la Tortura.

---

<sup>33</sup> Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C No. 71.

- e) Se ordene a Gendarmería de Chile que instruya las investigaciones y/o sumarios internos respectivos que permitan dilucidar las responsabilidades administrativas involucradas y adoptar las medidas necesarias para impedir que se repitan actos que importen atentados a la libertad personal y a la seguridad individual.
- f) Se ordene a Gendarmería de Chile remitir copia de los resultados de las investigaciones administrativas a esta I. Corte.
- g) Se remitan al Ministerio Público todos los antecedentes relativos a estos hechos.

El INDH considera que se cumplen los requisitos para que sea acogido el Recurso de Amparo, esto es: a) se encuentra acreditada una acción de parte de funcionarios de Gendarmería de Chile pertenecientes a la dotación del Centro de Detención Preventiva de Mulchén, consistentes en la vulneración a la seguridad individual del interno Manuel Contreras Neira, que ha sido sometido a violencias y castigos vejatorios y denigrantes de su condición humana; b) Estos actos son ilegales, esto es contrarios a los establecido por la Constitución y las leyes; c) Estos actos producen una privación, una perturbación y una amenaza al legítimo ejercicio de los derechos a la libertad personal y a la seguridad individual consagrados en el artículo 19 N° 7 del texto constitucional y cautelados por la acción de amparo del 21 de la Constitución Política; y d) existe una relación de causa a efecto entre las acciones ilegales del recurrido y el agravio constituido por la privación, perturbación y amenaza a los derechos fundamentales mencionados en esta acción constitucional, en forma que dichos agravios, que afecta al amparado Manuel Contreras Neira, del Centro de Detención Preventiva de Mulchén, pueden considerarse como la consecuencia o resultado de aquel comportamiento antijurídico.

Por lo anterior, y ante una privación, perturbación y amenaza clara de los derechos constitucionales señalados anteriormente, el INDH considera que la Corte debería declarar la ilegalidad de los actos denunciados, oficiar a Gendarmería de Chile a fin de que sus procedimientos se atañan estrictamente a las normas establecidas en la ley, la Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos vigentes en Chile, en especial a la Convención contra la Tortura u otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, y adoptar toda otra medida tendiente a restablecer el imperio del derecho y asegurar la tutela de todas las personas vulneradas.

**POR TANTO,**

De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 21 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema sobre tramitación del Recurso de Amparo, más las normas constitucionales, de tratados internacionales de derechos humanos y legales ya citadas;

**PIDO A. S.S. ILTMA**, se sirva acoger a tramitación el Recurso de Amparo en contra de Gendarmería de Chile, por vulnerar la seguridad individual de don Manuel Contreras Neira, interno del Centro de Detención Preventiva de Mulchén; se acoja la presente acción constitucional de amparo; se declare la vulneración de los derechos constitucionales consignados en el numeral 7 del artículo 19 de la Constitución Política y, en particular, se resuelva lo siguiente:

- a) Se declare la ilegalidad de los castigos a que ha sido sometido el amparado Manuel Contreras Neira, del recinto carcelario indicado en este recurso.
- b) Se declaren infringidos los derechos constitucionales a la libertad personal y a la seguridad individual, consagrados en el artículo 19 N° 7 de la Constitución Política de la República.
- c) Que, como consecuencia de lo anterior, se adopte todo tipo de medidas dirigidas a restablecer el imperio del Derecho y asegurar la tutela de todos los derechos fundamentales violados, poniendo fin a los actos ilegales descritos con antelación respecto de cada uno de los afectados.
- d) Se impartan instrucciones a Gendarmería de Chile, dotación del Centro de Detención Preventiva de Mulchén, a fin de que tanto sus protocolos de actuación como sus actuaciones se adecuen a lo establecido en las leyes, en la Constitución Política del Estado y en los tratados internacionales de derechos humanos, especialmente a lo dispuesto en la Convención contra la Tortura.
- e) Se ordene a Gendarmería de Chile que instruya las investigaciones y/o sumarios internos respectivos que permitan dilucidar las responsabilidades administrativas involucradas y adoptar las medidas necesarias para impedir que se repitan actos que importen atentados a la libertad personal y a la seguridad individual.
- f) Se ordene a Gendarmería de Chile remitir copia de los resultados de las investigaciones administrativas a esta I. Corte.
- g) Se remitan al Ministerio Público todos los antecedentes relativos a estos hechos.

**PRIMER OTROSÍ:** Solicito a S.S.I. tener por acompañados los siguientes documentos:

1. Copia simple de reducción a escritura pública de la Sesión Constitutiva del Consejo del Instituto Nacional de Derechos Humanos, de 30 de Julio de 2010
2. Copia simple de la reducción a escritura pública de fecha 06 de septiembre de 2016, del acta del Consejo del Instituto Nacional de Derechos Humanos de la sesión de fecha 01 de agosto de 2016, que nombró Director a Branislav Marelic Rokov.
3. Copia simple de Mandato Judicial a doña Carolina Chang Rojas, Jefa de la Sede Bio Bio del Instituto Nacional de Derechos Humanos, suscrito por don Branislav Marelic Rokov, en su calidad de Directora del Instituto Nacional de Derechos Humanos.
4. Informe social realizado por doña María Emperatriz Floody Figueroa, Trabajadora Social de la Defensoría Penal Pública Penitenciaria de Los Ángeles.

**SEGUNDO OTROSI:** Solicito a S.S. disponer las siguientes medidas a objeto de acreditar los hechos denunciados:

a.- Se solicite informe a Gendarmería de Chile, dentro del plazo de 24 horas.

b.- Disponer la constitución de un Ministro de esta I. Corte en el Centro de Detención Preventiva de Mulchén. Fundamentando esta petición en la gravedad de los hechos relatados.

Además, de esta manera S.S. ilustrísima, podrá disponer de todos los antecedentes para la resolución del asunto. Dicho modo de actuar lo ha señalado la Corte Suprema en el fallo **Rol Corte N° 6080-2013**<sup>34</sup>, así como

---

<sup>34</sup> Santiago, veintidós de agosto de dos mil trece. **Vistos:** Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción de su fundamento tercero, que se elimina. **Y se tiene en su lugar presente:** Que los antecedentes allegados al proceso, consistentes únicamente en informes del recurrido y constancias de actuaciones de funcionarios dependientes del mismo, no permiten establecer las infracciones denunciadas en el recurso, así como tampoco que se haya cumplido cabalmente con las exigencias de fondo de la Reglamentación Carcelaria, en cuanto a respeto mínimo de un debido proceso administrativo sancionador y de la necesaria proporcionalidad que debe observarse cuando se impone castigos que importan vulneración de derechos de los reclusos, como son la prohibición de las visitas o la internación en celda solitaria. Que, en tales condiciones, deberá desestimarse la acción constitucional intentada, por falta de prueba; siendo del caso señalar la importancia que reviste que la Corte de apelaciones respectiva disponga lo necesario para la mejor decisión de este tipo de asuntos, como puede ser, por ejemplo, la visita oportuna de un Ministro al lugar de ocurrencia de los hechos. **Se confirma** la sentencia apelada, de siete de agosto en curso, escrita a fojas 72. Atendido que con frecuencia se recurre de amparo por situaciones que pueden afectar

en su **Oficio AD-1125-2013** en donde se oficia a las Cortes de Apelaciones del país, a fin de que se tenga presente en la tramitación de los recursos de amparo que se refieren a situaciones que afecten los derechos de las personas recluidas en establecimientos penitenciarios, la necesidad de disponer lo pertinente para reunir los mayores antecedentes que permitan una adecuada resolución, incluida la constitución de un Ministro en el lugar de ocurrencia de los hechos para constatarlos y, eventualmente, disponer inmediatas medidas correctivas.

c.- Oficiar al Servicio Médico Legal, a fin que se constituya en el C.D.P. Mulchén y emita informe de lesiones de don Manuel Iván Contreras Neira, cédula de identidad N° 14.578.535-9, de acuerdo al "Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes" conocido como Protocolo de Estambul.

d.- Se ordene a Gendarmería del CDP de Mulchén remitir al Servicio Médico Legal copia de la ficha clínica del amparado Manuel Contreras Neira, particularmente respecto del período comprendido entre el 15 de septiembre de 2016 y la fecha actual, así como los antecedentes que digan relación con la atención prestada por el médico otorrinolaringólogo Sr. Mauricio Urrutia Constanzo de la Clínica Los Andes de la ciudad de Los Ángeles.

**TERCER OTROSÍ:** Solicito a S.S.I. tener presente que el artículo 2° de la Ley N° 20.405, que crea el Instituto Nacional de Derechos Humanos, dispone que *"El Instituto tiene por objeto la promoción y protección de los derechos humanos de las personas que habiten en el territorio de Chile, establecidos en las normas constitucionales y legales; en los tratados internacionales suscritos y ratificados por Chile y que se encuentran vigentes, así como los emanados de los principios generales del derecho, reconocidos por la comunidad internacional"*. Para cumplir con este objetivo, el INDH tendrá, entre otras facultades, las siguientes señaladas en el artículo 3° de la ley:

- Comunicar al Gobierno y a los distintos órganos del Estado que estime convenientes, su opinión respecto de las situaciones relativas a los derechos humanos que ocurran en cualquier parte del país; y,
- Promover que las prácticas nacionales se armonicen con los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, a fin que su aplicación sea efectiva;

- Asimismo según lo estipulado en el Artículo 3° N° 5.- Le corresponderá especialmente al Instituto:

Deducir acciones legales ante los tribunales de justicia, en el ámbito de su competencia. En ejercicio de esta atribución, además de deducir querrela respecto de hechos que revistan carácter de crímenes de genocidio, de lesa humanidad o de guerra, tortura, desaparición forzada de personas, tráfico ilícito de migrantes o trata de personas, podrá **deducir los recursos de protección y amparo** consagrados respectivamente en los artículos 20 y 21 de la Constitución, en el ámbito de su competencia.

Por lo tanto, la **legitimación activa** para comparecer en calidad de interviniente, está dada por la ley 20.405 que crea el Instituto Nacional de Derechos Humanos que tiene por objeto la promoción y protección de los Derechos Humanos, y que en su artículo 3 N° 5 la faculta para interponer recursos de amparo en el ámbito de su competencia.

**CUARTO OTROSÍ:** Sírvase S.S.I. tener presente que mi parte propone que todas las resoluciones judiciales, actuaciones y diligencias le sean notificadas vía correo electrónico a las siguientes casillas de correo electrónico cchang@indh.cl y calvear@indh.cl, por ser ésta suficientemente eficaz y no causar indefensión.

**QUINTO OTROSÍ:** Solicito a S.S.I. Se sirva tener presente que designo como abogada patrocinante y confiero poder para representarme en esta causa a la profesional del **Instituto Nacional de Derechos Humanos, Carolina Angélica Alvear Durán**, cédula de identidad N° 15.853.639-0 de mí mismo domicilio; confiriéndole expresamente y mediante este acto, todas las facultades de actuación establecidas en el artículo 7° del Código de Procedimiento Civil, las cuales se tienen por reproducidas para todos los efectos legales, la cual suscribe el presente libelo en señal de aceptación del mandato judicial otorgado. Para efectos de acreditar la calidad de abogada, solicitamos se tenga presente lo contenido en el Autoacordado AD 754-2008, decretado por la Excma. Corte Suprema con fecha 08 de agosto de 2008.

  
13.839.483-2

  
15.853.639-0.

AUTORIZO EL PODER  
CONCEPCIÓN, 04 DE OCTUBRE DE 2016.

